

## CAPÍTULO VIII REGÍMENES ADUANEROS

**REGÍMENES ADUANEROS.** El Anexo a la Ley General de Aduanas boliviana, contempla dentro del Glosario adjunto de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior la definición de “Régimen Aduanero” y dice: “Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la Ley y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación aduanera”.

También es interesante a efectos de concertar , extractar , la definición que nos proporciona el Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Ex Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y dice: “Es la destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas a control de la aduana”.

Así mismo, recordemos que nuestra Ley General de Aduanas 1990, ha sido inspirada indudablemente en las normas del Convenio de Kyoto, fundamentalmente en cuanto a la estructura de los regímenes aduaneros y en menor proporción si se quiere respecto a las restantes formalidades aduaneras.

Sin duda, todas las legislaciones se han tenido que referir a los Regímenes Definitivos y, los Regímenes Económicos, considerando que los “regímenes definitivos” son los especiales, son los de Importación y Exportación; en cambio los generales son los que buscan favorecer operaciones comerciales, industriales o de transporte. De lo que advertimos, es éste párrafo, que los regímenes se clasifican en especiales y generales.

Sin embargo, existe una otra clasificación que los coloca de la siguiente manera: Los Definitivos, en este orden están los de Importación y Exportación; Los Suspensivos, en los que se encuentran; el depósito aduanero; la admisión temporal y la salida temporal; transitorios: el tránsito de las mercancías y la redestinación; restringidos; la nacionalización en zonas especiales y la nacionalización bajo franquicias, como bien menciona el autor J.Lino Orozco.

Nuestra Ley General de Aduanas, clasifica de la siguiente manera:

**Regímenes Aduaneros Especiales**, donde se encuentran: La Importación y Exportación. Entre los que se encuentran dentro de la Importación están: Importación a consumo (definitivo); Admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, Reimportación en el mismo estado. Y los que se encuentran dentro de la Exportación están: Exportación Definitiva y; Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Regímenes Aduaneros Generales, donde se encuentran: Tránsito Aduanero; Transbordo Depósito Aduanero; Admisión temporal (para reexportación de mercancías, Ritex); Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria y, los Destinos Especiales o de Excepción entre los que están: régimen de viajeros, Duty free shops; Ferias Internacionales y muestras; menaje doméstico y paquetes postales.

### **RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.**

Es necesario puntualizar que, tanto la Organización Mundial de Aduanas, así como el Convenio de Kyoto al que hicimos referencia, entienden por Importación, a “la introducción de cualquier mercancía a su territorio aduanero, sea en forma definitiva o condicional”. Creemos que sin embargo de la división que ha realizado nuestra Ley General de Aduanas que le da una fisonomía distinta, cuando los clasifica por un lado a la “importación”; y a la “importación para el consumo”; la “Admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros y; la reimportación en el mismo estado, son aspectos específicos de un solo instituto, conocido como “importación”.

**Definición de Importación.-** El Art. 82 de la Ley General de Aduanas de Bolivia, define la “Importación” como el ingreso legal de cualquier mercancía procedente del territorio extranjero a territorio aduanero nacional. Por su parte el Art. 88 del mismo cuerpo define a la “Importación para el Consumo”, como el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero nacional. Lo que implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigible y el cumplimiento de todas las formalidades de Ley.

El Convenio de Kyoto en el Anexo Especifico B abarca dentro de un mismo instituto de importación a la importación al consumo, reimportación en el mismo estado y exoneración de derechos e impuestos a la importación. Como advertimos, de lo que se trata es de la “importación”, lo demás son aspectos específicos reglamentados; según se hayan dado determinadas circunstancias y no regímenes independientes, de lo que concluimos que el artículo 82 de la Ley General de Aduanas, con acierto define esta institución jurídica.

Podemos concluir, de acuerdo al Convenio de Kyoto, que siendo “La Importación” una sucesión de actos jurídicos, que supone para la entrega con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la existencia de un presupuesto de hecho, que hace nacer en el sujeto la obligación tributaria( obligación ex lege), que consiste en la introducción de la mercadería a territorio aduanero por vía legal habilitada, cumpliendo formalidades como ser el pago de impuestos y una vez realizado éste se produce la nacionalización de la mercancía y el levante o retiro de la misma”

Se puede, entonces afirmar, que una mercancía ha sido legalmente importada, sin que se hayan pagado los tributos aduaneros (admisión con exoneración de tributos aduaneros) y si es que a ésta ya se encontraba en libre circulación dentro del territorio nacional, habiendo sido objeto anteriormente de un despacho aduanero (reimportación en el mismo Estado).

Como advertimos, en merito al Convenio de Kyoto que abarca dentro de un mismo instituto de importación tanto a la importación al consumo; reimportación en el mismo estado y exoneración de derechos e impuestos a la importación, podemos interpretar que la norma aduanera puede realizarse de forma integrada.

Asimismo, la “importación” de mercancías puede efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, según la mercancía de la que se trate, para ello existe una normativa especial.

**Control Previo a la Destinación.-** Las Aduanas lo hacen efectivo mediante el manejo de información contenida en el manifiesto de carga internacional; manifiesto marítimo; la guía aérea; carta porte y los que conforman los documentos de soporte.

**Manifiesto Marítimo de Carga “Bill Of Lading”.-** Es pertinente considerar, que el conocimiento marítimo o manifiesto de carga, es el primer documento de declaración preliminar de tránsito de la mercancía con destino a puerto de tránsito de ingreso de la mercancía, ciudad, país de destino, el seguro, fletes pagados o por pagar fecha de embarque, nombre del barco, la empresa marítima, país de origen o procedencia. No olvidemos que estos documentos se requieren cuando las mercancías son importadas de ultramar.

**Manifiesto Internacional de Carga.-** El Artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que cuando se haga referencia al Manifiesto Internacional de Carga se deben entender los documentos que señala el propio artículo en mención. Así mismo el Manifiesto Internacional de Carga “MIC/CTA” es el documento oficial en el que se describen la relación completa de las mercancías de cualquier clase destinadas a un puerto a bordo de un medio y/o unidad de transporte; en el que se declaran de la misma manera, todos los datos técnicos de las

mercancías como ser cantidad, calidad, o peso, valor , país de destino, vía de ingreso, así como la Aduana de Destino.

**Presentación de documentos por ante la Administración Aduanera.-** Todas las mercancías que ingresen o salga del territorio aduanero, deben ser amparadas con los documentos que correspondan. Así toda persona o transportador que ingrese o salga del territorio aduanero nacional, debe cumplir con las siguientes exigencias:

- Los transportadores internacionales, deben presentarse ante las aduanas de entrada.
- Los pasajeros y tripulantes son sujetos obligados a presentar ante la Administración Aduanera, las mercancías que porten, así como su equipaje o efectos personales.
- Los envíos postales serán manifestados por separado en la guía de correos.
- Las empresas de servicio expreso internacional deberán presentar ante la Administración Aduanera el MIC/CTA.

En principio, todos los bienes y servicios pueden importarse exceptuando los prohibidos por el Artículo 85 de la Ley General de Aduanas y el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Al respecto también se debe tomar en cuenta la Ley de Inversiones No. 1182 y la Ley de Exportaciones 1489; y las mercancías sujetas a control por la Ley 1008, la Ley del Medicamento 1737, Los Decretos Supremos 27340; 27341; 25780.

Finalmente y para realizar la importación, se requiere obtener los documentos que exige el Art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Cumplidos los requisitos, se procederá a llenar la Declaración Única de Importación, documento que acredita la importación legal de la mercancía. Sin embargo esta Declaración puede ser rechazada por las causales determinadas por el Artículo 112 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. El rechazo de la declaración de mercancías no suspende el término de permanencia de la mercancía en depósito aduanero, establecido en el presente reglamento.

#### **ADMISIÓN DE MERCANCIAS CON EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS.**

En ciertas situaciones las mercancías importadas, pueden ser exceptuadas del pago de tributos aduaneros y, esto se debe a diversas razones:

Según refiere el artículo 91 de la Ley General de Aduanas y dice: “La importación de mercancías para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros, independiente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia a las disposiciones de la presente Ley y otras de carácter especial”.

Según refiere el propio artículo 91 de la Ley General de Aduanas estas ocasiones se hallan descritas en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado Boliviano Art. 59 inc. 12 de la Constitución Política del Estado.

El Artículo 92 de la Ley General de Aduanas dice que: “Para la admisión con exoneración de tributos aduaneros de importación se debe observar las siguientes reglas:

- a) Los beneficios de que se trata este Capítulo se aplicarán a las mercancías que se importen directamente del extranjero y se hallaren sujetas a un régimen aduanero.
- b) Salvo la reciprocidad internacional, la admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, devenga concederse sin tomar en cuenta el país de origen o de procedencia de las mercancías.

El Reglamento para este tipo de despacho en el Decreto Supremo 22225 de 13 de Junio de 1989 que distingue los tres sectores susceptibles de beneficiarse con exenciones tributarias de importación y exportación, son:

- Diplomático (Convenio de Viena de 18 de Abril de 1961 al que se ha adherido Bolivia mediante D.S. 10529) y, que comprende la exención del Gravamen Aduanero (GA), Impuesto a los Consumos Específicos e Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- Público, que comprende los tres tributos precedentemente nombrados, extendiéndose esta franquicia a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes deben gestionar dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el Ministerio de Hacienda lo conceda.
- Sector Gubernamental, limitado a entidades y organismos no gubernamentales, sin fines de lucro y, a la Iglesia Católica, quienes deben gestionar dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el Ministerio de Hacienda lo concede mediante Resolución Ministerial, la exención generalmente comprende el Gravamen Arancelario (GA).
- Las donaciones también se benefician de la exención al GA, ICE e IVA a condición de que sean distribuidas o entregadas a los usuarios o consumidores finales a título gratuito.
- El Convenio de Kyoto, usa el término de exoneración. Ahora bien el Artículo 94 de la Ley General de Aduanas dice: “Las importaciones de mercancías extranjeras con exoneración de tributos aduaneros, amparadas en Tratados o Convenios Internacionales, suscritos por Bolivia y ratificados por el Honorable Congreso Nacional, estarán exentas del pago total o parcial de dichos tributos, cuando las mercancías cumplan las condiciones establecidas en el certificado de origen de las mismas”.

Es importante considerar que, en el caso de importaciones de vehículos automotores para uso oficial de una misión diplomática extranjera, la transferencia deberá realizarse después de tres años; En caso de importaciones de vehículos para uso particular por parte del sector diplomático, la transferencia deberá hacerse después de dos años; para el registro público del automotor, se deberá solicitar que se autorice la enajenación a la Aduana en la que se ha realizado la importación. El Artículo 93 de la Ley General de Aduanas dice: “Salvo lo dispuesto por Ley específica, tratado o Convenio Internacional, Acuerdo de Integración Económica o en contrato suscrito por el estado y ratificado por el Honorable Congreso Nacional, las mercancías sobre las cuales se hubiera reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Se enajene a favor de personas que tengan el derecho de importar mercancías de la misma clase y en la misma cantidad y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.
- Se destinen a un fin que, por su naturaleza pueda gozar del derecho de exoneración o rebaja de tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente Artículo se pagará el total o residual de los tributos aduaneros de importación según corresponda... Como podemos advertir el artículo en mención complementa algunos vacíos o lagunas jurídicas que no fueron inicialmente consideradas por el DS. 22225.

#### **REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO.-**

La Ley General de Aduanas en su Art. 96 dice: “Reimportación de mercancías en el mismo estado es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo, con exoneración de

tributos aduaneros de importación, de mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente y se encontraban en libre circulación o constituyan productos compensadores, siempre que éstos o las mercancías no hayan sufrido en el extranjero transformación, elaboración o reparación”.

Un ejemplo puede bien graficar el contenido de éste artículo, cuando una mercancía, se encuentra en libre circulación en un territorio (X) y, es exportada temporalmente a un territorio extranjero (Y) y, nuevamente retorna al territorio (X), sin que la mercancía haya sufrido transformación (como efecto de un proceso productivo), vamos a decir en el territorio (Y).

Veamos el Capítulo IV del Reglamento de la Ley General de Aduanas Art. 135 que dice sobre la Reimportación en el mismo estado: “Se podrán reimportar mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas temporalmente, dentro de los plazos establecidos en el artículo 97 de la Ley, sin el pago de tributos aduaneros de importación siempre que no hayan sufrido transformación, elaboración, reparación ni modificación alguna en el extranjero y se establezca plenamente que las mercancías que se reimportan son las mismas que fueron exportadas”.

A efectos del despacho aduanero, el Despachante de Aduana deberá presentar la declaración de mercancías de reimportación adjuntando los siguientes documentos:

- a) Declaración de mercancías de exportación temporal,
- b) Documento de transporte,
- c) Parte de Recepción,
- d) Contrato de prestación de servicios, cuando corresponda.

Agrega el artículo del reglamento, que dichas mercancías serán reimportadas con el mismo valor FOB y la clasificación arancelaria consignada en la declaración de mercancías de exportación temporal. (Bien podría tratarse de un negocio jurídico, sea arrendamiento o leasing de la cosa temporalmente exportada).

El siguiente aspecto es a tomarlo en cuenta, cuando el Artículo 97 se refiere a términos y, dice “Si la exportación temporal se realizara con motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior del país, las mercancías deberán reimportarse dentro de los cinco (5) años siguientes y en el término de un año en los demás casos.

## **EXPORTACION.**

La Exportación definida como “El régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen de territorio aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen de territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley”

No ha faltado algún autor, que menciona el Art. 142 de la Constitución Política del Estado, arguyendo que este artículo, ha trazado una línea proteccionista, cuyo mantenimiento en el texto constitucional es aún muy controvertido, dice, por esta razón, el Estado puede restringir la salida de determinadas mercaderías; mediante decreto supremo que deberá, a la brevedad posible, elevarse a rango de ley confirmando la aprobación de la medida económica. Añade, además que el espíritu de esta disposición emana de que debe prevalecer el interés general sobre el interés particular de la libertad de comercio privada que caracterizó a la Constitución. Ahora bien, mientras existan subsidios nacionales a determinados productos o exista carencia en la producción nacional que afecte el normal abastecimiento, pueden aplicarse restricciones a la exportación de aquellos (Gas licuado, diesel, jet fuel, etc.).

Al efecto, vamos a traer al artículo XI del GATT de 1994, que se refiere a lo siguiente y dice: “El principio de la condena a las restricciones económicas directas a las importaciones, consagrado en el artículo XI del GATT de 1994, obliga a los Estados miembros a no establecer restricciones cuantitativas u otras restricciones económicas directas, salvo en los casos

excepcionales expresamente autorizados (abastecimiento interno, balanza de pagos). Se trata de una limitación importante a la política comercial de los Estados, que sólo pueden recurrir a las restricciones no arancelarias a la importación o la exportación en casos puntuales o excepcionales (v.gr. en el artículo XII para la protección de la balanza de pagos, en el artículo XI, párrafo 2 a) para preservar el abastecimiento interno, en el artículo XIX por aplicación de la cláusula del salvaguardia o en el artículo XXV, párrafo 5, mediante la concesión de una dispensa). R. Xavier Basaldúa

Asimismo, debemos mencionar las restricciones previstas por la Ley de Desarrollo y Tratamiento de las Exportaciones 1489 en su Artículo 8 que dice: “De igual manera, se garantiza la libertad de exportación de mercancías y servicios, con excepción de aquellos que tengan prohibición expresa mediante Ley de la República y de aquellos que afecten a:

- a) La salud pública;
- b) La seguridad del estado;
- c) La preservación de la fauna y flora y el equilibrio ecológico;
- d) La conservación de patrimonios artístico, histórico y del tesoro cultural de la Nación.

El Artículo 99 de la Ley General de Aduanas, ha recogido los mismos conceptos sin variaciones. Sin embargo La Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones establece tres garantías para el desarrollo eficiente de la actividad exportadora:

- I) Libre tránsito de mercancías en todo el territorio nacional, salvo de aquellas sujetas a leyes especiales (estupefacientes, armas, explosivos y otros).
- II) Eliminación de Aduanillas e impuestos al tránsito de mercancías, salvo el caso de peajes legalmente establecidos.
- III) Libre gestión de exportación que permite a los exportadores tramitar sus operaciones en forma personal y directa, o a través de un Despachante de Aduana.

Los trámites de despacho de exportación se realizan por medio de los Despachantes de Aduana a través del sistema informático SIDUNEA ++, encomendándose a la Cámara Nacional de Exportadores el otorgamiento de los certificados de origen y demás atribuciones relacionadas al régimen RITEX. Sin embargo., no debemos olvidarnos que el Gobierno, dijo que se procederá a estatizar la certificación de origen para las exportaciones.

El despacho de exportación se realiza primeramente con la presentación de:

- La Declaración Simplificada de Exportación que se aplica a las exportaciones de mercancías con valor FOB igual o inferior a \$us. 1000.- y con un peso igual o inferior a 100Kg. , para muestras sin valor comercial, encomiendas internacionales u otras piezas postales, mercancías transportadas por empresas de servicio expreso (courier), mercancías propias del comercio fronterizo, efectos personales y menaje de casa usados.
- A través del SIDUNEA ++, la Aduana Nacional ha puesto en vigencia la Declaración Única de Exportación – DUE que se emite automáticamente vía sistema informático, en formato pre - establecido y que actualmente se tramite con apoyo de un Agente Despachante de Aduanas.

Se deben adjuntar los siguientes documentos:

- Factura comercial
- Declaración Única de Exportación (DUE)
- Certificado de Origen

Este Régimen se beneficia con la devolución de tributos que recibe el nombre de Drawback, en razón de que resulta por demás perjudicial la exportación de componentes impositivos para la competitividad de los productos nacionales, ya que encarece su comercialización. En caso de que la mercancía haya sido rechazada por el país a la cual se ha exportado, puede reimportarse, quedando el exportador reatado a la devolución de los tributos ya devueltos.

Al respecto, la neutralidad impositiva (no exportación de tributos); es un principio universal; por lo tanto aceptado a nivel de todos los países.

El objetivo fundamental de este principio, es que libera de incidencia fiscal a las exportaciones para que estas puedan competir en los mercado de destino con la misma carga fiscal que los productos nacionales, Se debe considerar que el IVA (Impuesto Interno), es uno de los impuestos que no distorsiona la competencia y permite la libre circulación de bienes y servicios.

El marco jurídico nacional se encuentra en:

- Art. 11 y 8 Ley 843; Art. 80 Ley 843 ICE; El Art. 125 del Código Tributario Ley 2492; Ley 1389 Ley Del Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, Modificada por Ley 1963/99, Art. 13 y párrafo II Art. 11 Ley 843; Art. 5 Ley 1489/93; DS 25465 y, la Ley General de Aduanas Ley 1990 Art. 98; 101, 123, 137; DS. 27944/04; R.N.SIN No. 10-004-03

### **EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO.**

Este Régimen como diría algún autor, es una variante de la exportación que posee la particularidad de que las mercaderías exportadas retornan al territorio aduanero de origen reimportándose, con el pago de los tributos aduaneros en cuanto al valor que se haya agregado a la mercadería como efecto de un proceso productivo al que haya sido sometida en el extranjero o en zonas francas.

La Administración Aduanera fija un plazo para que las mercaderías puedan retornar, cuyo máximo es de 180 días, y que puede ser prorrogable por igual plazo si mediere justa causa Art. 182 Ley General de Aduanas..

El Artículo 183 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, alega que la base imponible del tributo que se pague en la reimportación se determina sobre el valor al flete y seguro pagado sobre la mercadería. La particularidad de éste régimen es que se puede cambiar de temporal a definitivo. La solicitud se la debe efectuar a la Administración Aduanera, para que la misma pueda otorgar la autorización correspondiente.

### **TRÁNSITO ADUANERO.**

Creemos importante extractar la definición que nos proporciona el Convenio de Kyoto y, que lo define en el Anexo Especifico E, Capítulo 1 como: “El régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas de una oficina aduanera a otra oficina aduanera, bajo el control aduanero”.

La Ley General de Aduanas en su Título Sexto sobre Regímenes Aduaneros Especiales, Capítulo I; se refiere a la figura del Tránsito Aduanero Art. 102 y dice: “El tránsito aduanero comprenderá tanto el nacional como el internacional. Las operaciones en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional se regirán por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional”. Éste aspecto, así lo determina la Constitución Política del Estado. Normalmente los Estados consideran su tratamiento, a través de normas internas, así como Tratados Internacionales, para que las mercancías internacionales puedan circular por su territorio, por supuesto bajo el control de la Administración Aduanera y, con la suspensión del pago de los tributos aduaneros.

El Anexo a la Ley General de Aduanas, Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior en su definición aplicable, se refiere al Tránsito Aduanero Nacional y lo define de la siguiente manera: “Es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo el control y autorización aduanera, con suspensión del pago de los tributos aduaneros”.

Al respecto del Tránsito Aduanero Internacional, lo define como: “El régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo el control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, en una misma operación en el curso de la cual, se cruzan una o más fronteras”.

Como podemos advertir, el tránsito aduanero comprende tanto el nacional como el tránsito internacional, por lo cual; las operaciones en el Régimen Aduanero Internacional, se rigen por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos y Tratados Internacionales, ya lo decíamos, y el control aduanero se ejerce, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación, en la cual por supuesto puede o no, pasar la mercancía por una o varias fronteras; pero se debe mantener como una sola operación Aduana de Partida y Aduana de Destino.

Para efectos de control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso por frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional.

Recordemos que el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, será solicitado por el declarante o su representante legal. Las autoridades aduaneras designarán las Administraciones Aduaneras habilitadas para ejercer las funciones de control, relativas a las operaciones de tránsito aduanero internacional, así como los horarios de atención de las mismas.

Ahora bien, la Ley General de Aduanas de 1999, viene a constituirse en la norma principal de aplicación nacional; sin embargo la Decisión 617 de la Comunidad Andina de Naciones, es la norma de aplicación supranacional y, que incuestionablemente, rige para el régimen de tránsito aduanero con los países andinos, esta Decisión contempla a efectos de que las mercancías circulen con la suspensión de tributo así como la prestación de una garantía pecuniaria. Ahora bien, los transportadores internacionales y nacionales son los responsables por las mercaderías ante la Aduana de Destino.

Es imprescindible tomar en cuenta que la operación de tránsito aduanero se debe iniciar, con la presentación de la declaración de Tránsito Aduanero Internacional en el país en el que se encuentre la Aduana de Partida, cumpliendo los siguientes pasos con la presentación de documentos que pueden constar en forma documental o en medios informáticos digitalizados:

- Transporte de Carga Terrestre por Carretera.- MIC/DTA puestos en vigencia por las Decisiones 257, 327 y 358 de la Comunidad Andina de Naciones. La Decisión 619 ha implementado el Documento Único Aduanero (DUA) y MIC/DTA para el MERCOSUR (Establecido desde la vigencia en nuestro país del Acuerdo de Transporte Internacional del Cono Sur Ley 1158).

- Transporte de Carga Terrestre Por Vía Férrea.- Declaración de Transporte Internacional Ferroviario/Declaración de Tránsito Aduanero TIF/DTA.

- Transporte de Carga Por Vía Fluvial o Marítima.- Carta de Porte o Conocimiento Marítimo o de Embarque.

Como podemos advertir los Convenios son fundamentales, para regir nuestros actos de acuerdo a lo que ellos establecen, de este modo la Administración Aduanera, previo cumplimiento de los requisitos, puede tomar las precauciones necesarias y proceder al sellado, y colocado de precintos, tomando en cuenta, tal como lo estipula el Art. 101 de la Ley General de Aduanas, que las autoridades aduaneras, son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

La operación de Tránsito Aduanero Internacional se dará por concluida cuando se presente:

- El Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) con el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero /TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente autorizado.
- Concluida la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la Administración aduanera de destino dejará constancia de tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la Aduana de Partida.

Así mismo, la Ley General de Aduanas, en su Art. 106 que dice: "...no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales, fundados en norma legal expresa o cuando se trate del cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional diferente a la aduanera...", como podemos concluir el artículo en mención ha recogido el principio de libre tránsito consignado en tratados internacionales.

Además la Ley General de Aduanas, ha considerado en sus Artículos 107 y 108 el trasbordo de mercancías de una unidad a otra en caso de accidente o daño del medio de transporte, siendo estas disposiciones de cumplimiento obligatorio ante un suceso inesperado.

## **TRANSBORDO.**

Como es de rigor, siendo que nuestra Ley general de Aduanas ha extraído al efecto del Convenio de Kyoto lo referido a los regímenes aduaneros, se nos hace imprescindible, traer la definición del Convenio que al respecto del Transbordo dice: "El régimen aduanero, conforme al cual se opera, bajo control de la Aduana, la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para la importación y cargadas en el medio utilizado para la exportación, realizándose, a la vez, la oficina de entrada y la oficina de salida".

La Ley General de Aduanas en su Artículo 112 dice: "Transbordo es el régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino". La definición nos muestra que este régimen es utilizado cuando las mercancías se encuentran bajo otro régimen aduanero, sin embargo en caso de accidente o daño del medio de transporte de uso comercial, el transportador o representante legal tomará las medidas que estime oportunas, comunicando éste hecho a la administración aduanera mas próxima.

De éstos dos párrafos que difieren por muy poco si se quiere, la característica fundamental, es que siendo un régimen en el cual no se imponen tributos aduaneros, sí esta sujeto al cumplimiento de la Ley y su Reglamento, por la cual se le otorga toda la facultad de control a la Aduana.

El Transbordo puede ser de dos clases, así lo advertimos:

1- Directo.- Si no se utiliza un depósito temporal; al respecto la Administración aduanera podrá permitir el trasbordo de las mercancías, de una unidad de carga a otra, así como , de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad de las mercancías consignadas en el manifiesto de cargo, bajo la operación de tránsito aduanero internacional.

2- Indirecto.- Si las mercancías hacen uso temporal de un depósito y/o almacén.

Sin embargo, cualquiera sea el caso, se debe poner en conocimiento de la Administración Aduanera, tal como dispone el Artículo 107 y 112 de la Ley General de Aduanas y el Artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### **DEPÓSITO DE ADUANA.**

El Convenio de Kyoto, tiene un denominativo diferente, y los llama como “almacenamiento temporal de las mercancías” o “depósitos temporales”, bajo el control de la aduana, en locales o sitios cercados o no, designados por la aduana, en espera de la presentación de la declaración de mercancías. Anexo Específico A, capítulo 2 del Convenio de Kyoto).

El Artículo 113 de la Ley General de Aduanas define de la siguiente manera: “Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento”.

Ahora bien, hasta que se aplique un régimen aduanero, hay cuatro modalidades de Depósito establecidos:

- 1) Depósito temporal (Hasta 60 días).
- 2) Depósito de Aduana (Hasta 2 años).
- 3) Depósito Transitorio (Con garantía y hasta 60 días)
- 4) Depósitos Especiales ( mercancías peligrosas, hasta 60 días)

Al efecto conviene revisar la Circular No. 093/2008 que se refiere a la aprobación mediante Resolución de Directorio del Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros.

Recordemos que la Aduana Nacional, concedió la administración de sus depósitos aduaneros a las empresas Almacenera Boliviana y Swissport, que funcionaron bajo el nombre de Depósitos Bolivianos Unidos, pero el contrato fue rescindido por incumplimiento. Por lo que se creó la empresa DEPOSITOS ADUANEROS BOLIVIANOS (DAB) como una entidad independiente de la recaudadora por importaciones, por lo que el Gobierno mediante un decreto supremo, determinó la creación de una empresa pública estratégica e independiente de la Aduana nacional para la administración de los depósitos aduaneros, que estuvieron a cargo de la empresa privada Depósitos Bolivianos Unidos S.A. La empresa Depósitos Aduaneros Bolivianos, se encuentra bajo tuición del Ministerio de Hacienda, esta constituida con patrimonio propio, es autónoma de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, de acuerdo con los datos de circulación pública, esta empresa nace con un fondo de 30 millones de bolivianos, provenientes de recursos propios, además de donaciones y otros fondos.

El depósito temporal es usualmente utilizado hasta que se produzca la desaduanización, despacho aduanero, aforo y finalmente se autorice el levante de las mercaderías. Sin embargo, los depósitos son utilizados para mercaderías en consignación hasta en tanto, se produzcan las condiciones de mercado idóneas para su comercialización.

### **ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO.**

El Convenio de Kyoto, considera este régimen en el anexo G capítulo 1, Así también, es pertinente señalar la existencia de una Convención Internacional sobre Admisión Temporal (Convenio de Estambul de 26 de Junio de 1990).

La Ley General de Aduanas en su Art. 124, define de la siguiente manera: “La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por el Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso de que se haga de las mismas”. El artículo en mención continúa con un párrafo más y dice: “La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías debiendo previamente constituir una Boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional”.

El Artículo 125 se refiere a la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales. Art. 165 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que en su Nota dice: “El texto de este artículo consigna la modificación dispuesta por el artículo 6 parágrafo I del Decreto Supremo No. 27661 de 10-08-04.

Se puede advertir que nuestra legislación ha recogido las precisiones que hacen los anexos de dicho Convenio sobre algunos tipos de mercadería, ya lo dice el Artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que en la Nota al texto dice: “éste artículo consigna la modificación dispuesta por el artículo 2 parágrafo II del Decreto Supremo No. 27947 de 20-12-04.

#### **ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (RITEX)**

De acuerdo con lo dispone el Ley General de Aduanas en su Artículo 127 dice: “Por admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se entiende el régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un periodo de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación”.

La Ley que regula en forma general es la 1489 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) y la Ley 1990 Ley General de Aduanas y, los Decretos Supremos 25706/2000 y 26397/2001 y 28125/2005.

Es imprescindible mencionar, que el RITEX admite la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios que se utilizan en el proceso productivo generador de productos de exportación. Así mismo se debe considerar, que el régimen prohíbe la admisión temporal de bienes de capital, repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes y energía eléctrica Art. 168 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Los tributos que quedan suspendidos con la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios, son los siguientes: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y el Gravamen Arancelario (GA). A efectos de beneficiarse del tratamiento impositivo preferencial, las empresas deben cumplir con los requisitos que establecen los Decretos Supremos No. 26397 y 28125.

Debemos recordar que las empresas incorporadas al RITEX tienen derecho a la devolución del Impuesto al valor Agregado, Impuestos a los Consumos Específicos y al Gravamen Arancelario, por los insumos de producción nacional o importados siempre que sean incorporados en el proceso productivo de acuerdo con las normas que regulan la neutralidad impositiva de las exportaciones.

El Artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga el plazo de permanencia de las materias primas y de los bienes intermedios en territorio nacional de trescientos sesenta (360) días calendario, computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de

admisión temporal correspondiente. El texto de éste artículo consigna la modificación dispuesta por el artículo 15 del Decreto Supremo No. 27128 de 14- 08- 03.

Cuando la reexportación no se realice, la empresa autorizada para operaciones RITEX deberá cambiar de régimen aduanero a importación para el consumo, con el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. Así el Art. 173 del Reglamento de la Ley General de Aduanas dice: El monto de los tributos aduaneros será expresado en UFVs al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés “i”, conforme a lo previsto en el Artículo 47 del Código Tributario, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago.

Si la reexportación no llegara a efectuarse o no se produjera el cambio de régimen, hasta el vencimiento del plazo de permanencia otorgado, la Aduana Nacional ejercerá las siguientes acciones:

- Suspensión de las operaciones de admisión temporal de la empresa infractora.
- Ejecución de las garantías, en concepto de tributos aduaneros de importación, intereses, actualización y sanciones correspondientes a la operación de admisión temporal no cancelada.
- Iniciación de los procesos respectivos por la comisión de ilícitos aduaneros, si corresponde
- Ejecución de medida cautelares establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, si corresponde.

Es importante considerar, que el texto del párrafo primero de este artículo consigna ya la modificación dispuesta por el artículo 47 del Decreto Supremo No. 27310 de 09-01-04 Reglamento al Código Tributario Boliviano.

## **REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA ARANCELARIA.**

Mediante el Régimen de reposición de mercancías en franquicia arancelaria, las personas naturales o jurídicas que previamente hubieren exportado fuera del país productos en los que se han utilizado mercancías nacionalizadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional. Con este certificado se podrán importar libre de tributos aduaneros mercancías equivalentes, idénticas por su especie, calidad, cantidad y características técnicas.

Podrá ser objeto de reposición toda mercancía extranjera nacionalizada consistente en materia prima e insumos que se incorporen en forma directa en el proceso de transformación o elaboración de un bien de exportación, con excepción de las mercancías tales: combustibles; o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables. Tampoco se considerarán los repuestos de maquinarias y equipos, así como los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

Éste régimen, llamado de importación para reposición de existencias, reposición de materias primas o exportación previa, es, en otras palabras, un régimen de exoneración de derechos orientado al fomento de las exportaciones, en especial para los artículos manufacturados, que radica en permitir la introducción a un país de mercancías, liberándolas de tributos aduaneros, sean idénticas por su calidad y características arancelarias, a otras anteriormente importadas y que fueron incorporadas a productos que se exportan definitivamente.

Se advierte, que se compensan insumos de una importación de uso industrial que se halla gravada, con otra de similar calidad y cantidad a la que exención del gravamen.

El Art. 129 de la Ley General de Aduanas y Artículo 180 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece en su contenido que se otorgará un certificado, tal como lo hemos podido advertir, ese Certificado tendrá carácter negociable con las características propias de otro título

valor, que bien puede ser negociable, transferible por endoso y con una vigencia de un (1) año luego de ser emitido.

### **DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN.**

La Ley General de Aduanas en su Artículo 133 enumera varios incisos desde el inciso a) que se refiere a Régimen de viajeros ; b) Menaje doméstico; c) Envíos de paquetes postales y de correspondencia; d) Ingreso y salida de documentos; e) Cabotaje; f) Tiendas libres de tributos (duty free shops); g) Ferias Internacionales; h) Muestras; i) Muestras; j) Consolidación de Carga Internacional; j) Desconsolidación de Carga Internacional; k) Material para uso aeronáutico; l) Tráfico fronterizo; m) Efectos personales de miembros de la tripulación; n) Vehículos de turismo; o) Bienes de uso militar y material bélico; p) Material Monetario; q) El equipamiento destinado a las instituciones públicas de salud y maquinaria destinada al sector público podrán acogerse, previa Resolución ministerial dictada expresamente por el Ministerio de Hacienda, a la exoneración total de pago de tributos aduaneros.

Finalmente el inc. r) Los materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica mediante autorización ministerial.

El alcance, se centra particularmente, a efectos de aplicar las franquicias a turistas o viajeros, estableciéndose como principio general el trato igualitario a nacionales y extranjeros.

Ahora bien, la Aduana Nacional deberá reglamentar los controles a ser aplicados, con base a criterios objetivos tales como; declaración del pasajero, duración del viaje, la periodicidad con que el pasajero viaja y la actividad que realiza.

Por viajero o turista, debe entenderse a la persona, nacional o extranjera, que ingresa temporalmente al país o que regresará luego de haber permanecido temporalmente en el extranjero. Así mismo debe estar claro que cuando se trata de viajeros frecuentes, la franquicia no será aplicable cuando haya transcurrido un período menor a noventa (90) días desde su último ingreso al país. Así lo determina la Ley.

Un aspecto importante a tomar en cuenta es, que cuando una persona “alega que no tiene nada que declarar”, y, se lo encuentra con mercancías que exceden a la franquicia de equipaje, será sujeto a proceso por ilícito aduanero. Por esta razón es que la Aduana Nacional, deberá disponer en los aeropuertos internacionales de señalizaciones visibles y diferenciadas para los viajeros que no tiene nada que declarar o para quienes porten mercancías sujetas al pago de tributos aduaneros. Los viajeros que presenten la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado sin nada que declarar, serán sometidos a un sistema aleatorio de revisión de equipaje con uso de semáforos verde y rojo. Los viajeros que presenten la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado con mercancías a ser nacionalizadas deberán someter su equipaje a revisión y, en función al valor de las mismas, acogerse a lo dispuesto por el Art. 188 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que se refiere a las franquicias para equipaje acompañado.